

Don Juan de Torres y Portugal al
Conde del Villar y sus hermanos
y primos

Contra

Don Fernando de Torres y Portugal
Menor hijo natural de Don Manuel
de Torres vecinos de la ciudad de
Jaen

Presupone en el hecho que la condessa
Doña Maria Carrillo de Cordoba hizo me-
jora del tercio y remanente de quinto de
sus bienes en Don Juan de Torres y Portugal
su hijo y en su hijo mayor y descendientes
de legitimo matrimonio de varon en varon
y afalda de varones en las hembras y des-
cendientes de las de legitimo matrimonio
de refrendo el mayor al menor y el varon
ala hembra y afalda de dicho don Juan y su

descendientes legitimos de legitimo matrimo-
nio llamo a Don Diego de Cordouay Torre
su hijo y despues del sus descendientes legiti-
mos de legitimo matrimonio ya faltadel
y dellor llamo a Don Geronimo de Torre y
Portugal su hijo y a sus descendientes de legit-
imo matrimonio ya faltadel y dellor llamo
en ultimo lugar a Don Manuel de Torre
y Portugal su hijo y a sus hijos y descendientes
legitimos de legitimo matrimonio con
las clausulas hordinarias y luego se sigue la
sobre que es este pleyto que es del tenor siguiente
Item mando yo mi voluntad que los dichos
Don Juan y Don Manuel y Don Geronimo y Don
Diego sus hijos y sus hijos y descendientes falleci-
eren sin dexar generacion legitima de legiti-
mo matrimonio en que en sucedan los dichos
bienes de manera que sea a cada una gener-
cion y la generacion legitima de legitimo
matrimonio de los dichos sus hijos y descendientes
en tal caso mando que el dicho vinculo y
mayoralgo sea y que los dichos bienes del dicho
mayoralgo los ayen y heredem y partan y goza-

mente Don Juan de Torres y Portugal conde
de villa ca y Don fernando de Torres y Don Ber
nardin de Torres sobrinos de los dhos mis
hijos, hijos de Don Bernardino de Torres y
Portugal su hermano mayor y Don fernando
de Torres y Portugal y Dona Maria Messia
hermanos de los dhos mis hijos para que
cada uno de ellos suada en la quinta parte de
los dhos bienes para los poder vender y enage
nar y habendolos a su voluntad con o con
suya propia hauida con el titulo de heren
cia lo qual mando por la mejor forma e ma
nera que de derecho ay a cupar para ma
valer y en el caso doyo por libres los dhos bienes
del dho vinculo y mayorazgo para que sean
partibles entre los dhos cinco hermanos y
sobrina de los dhos mis hijos y igualmente
suponuse asi mismo que todos los dhos qu
atro hijos de la condesa murieron sin dexar
hijos ni descendientes legítimos e lo ultimo de
ellos fue el dho Don Geronimo de Torres y Por
tugal y asi por haver llegado el caso de la dha
clausula dividieron y partieron los bienes de la

En la mexora el dho Conde y conorte
sobre lo qual pusieron la demanda de be
pleyto el defensor de los bienes de dicho
Don Geronimo y el dho Don Fernando de
Torres hijo natural del dho Don Manuel
pretendiendo que como adscendien te
natural de la dha Condessa a de suceder
en el dho mayoralgo y mexora conforme
a la disposicion de la L. 27. de Toro y no el dho
Conde y conorte que no es descendiente de
la dha Condessa que aunque fueron lla
mados no pueden ser preferidos porque si
endo transversales a de preceder el descen
diente natural supliendo el grado ~~de~~ y
llamamiento omitido de los descendientes
naturales por ministerio de la dha ley ex
tradita a Domingo Joane del Castillo lib. 2.
que otra vez a p. c. 7. n.º 14 = Y que quando en
estamos de este lugar y la dha disposicion
fue feita como simple y temporal aca bado
la descendencia legitima que aca bo en el
dho Don Geronimo de Torres y por tanto se re
clararon y anullaron los llamamientos de el dho

Conde del Villar y consortes por haverse que
branta do y por virtudes el Borden de la ley 2 7.
de Toro que por Consiguientes que claron los
dhos bienes libres en la persona de dicho Don
Gerónimo de Portugal que fue el último de
londiecientos legítimos de la dha condesa
hasta quien se guarda el Borden de la dha ley de
Toro ex tradita a Gutierrez lib. 3.º prachap. 1.º s. i.
n.º 15. Angulo ad leges melioracionum lib. i.
cap. 4.º n.º 18. et 19.º Domino Joanne de C
lo hills vbi supra n.º 12. et 13.º que asi estos bi
enes pertene con abremianente de los que
dexo el dho Don Gerónimo de Portugal y en
que fundo una capellanía para el dho Don
Fernandís por manera que en qualquier acon
tecimiento o sean bienes libres o vinculados
dize que viene a ser el legítimo sucesore de los
2.º Alagua l dha demanda se respondió por parte
del dho conde de Villar y consortes que la
dha condesa pudo disponer como dispuso
de sus bienes haciendo vinculo para sus
hijos y descendientes de legítimo matrimonio
y que a cabado ellos cessare el dho vinculo

y mayorazgo y fueren los bienes libres
pedidos entre las personas que las
dha Sordens por que en quanto al quinto no
se puede poner duda por acaun en perjuicio
de hijos y descendientes de legitimo ma
trimonio tienen la padre libre facultad
de disponer asi juntamente con el Tercio
como el ruidido del quinto al Tercio que
ampaco oblija la dha ley de Toro a los fun
dadores de Vinculo, o mayorazgo ni a sus de
endientes que sahen mejora aquellamen a los
descendientes naturales ni a que di curran
por todos unos generos de personas contenidas
en la dha L. 27. Etoro sino que se den
llamax alas que quisieren y luego assar que
asse el vinculo por mayorazgo y que el dho
don fernando no puede impugnar la dho
cion asi por no ser hijo de ninguna hembra
descendiente de la dha testadora, que como en
caso de ducapion y herencia, no es ni puede ser
heredero por lo el dho don Manuel fernando
del dho don Manuel su padre natural ni de
la dha condessa en lo legitimo menos lo podra

En el lrao que se reputa por legitimo. Y por
el conuencay son dudo que el dho don fernando
menor que tenga no era nacido al tiempo que
La ha condesa hizo la dha disposicion y que asy
no se puede decir que fue casso omiso ni que se
quebranto la oñ de la dha ley o que se debe
anullar la disposicion que duxo a la corriente
de los los llamamientos de la dha ley que
tampoco es parte para imponer la dha disposicion
de el dho don fernando por que lo tocaba a todos
los hijos y hija de legitimo matrimonio de la
dha condesa, los quales fueron de more con
acepcion de la dha clausula en lo mayer
lo otro que asy duxo el dho don fernando
pudieron dividir entre los dhos bienes como
si los dhos hijos de la dha condesa y personas inter
refadas tenian los dchos bienes de los huuieran donado
por que la dha condesa en recompensa de lo que
gusta pretension el dho don fernando es
tenian. Por cabeca de el dho Rey supdho abuelo
contra la dha condesa su madre. Es quisto
Sacra te genero de satisfacion, con contentamiento
de el dho don heronimo de Portugal y los de
mas sus hijos y asy piden ser dados por libres

so brelo qual eno alon de la hare comensa
sua fua d' q' conentimieudo de los hyos de
la ha. condesa. de hibo de proban ba

sta elepleto. concilio. V. 170,

si supposito la p'ua de la conde y demas
interesados estuy. notoria como en. Paradi
curriendo por los fundamentos de qui endes

El Primer es que al tiempo que la ha condesa
fue y sta. disposicion y quando murio no era nacido

ni concebido el Rey don fernando de torres q' ue
su g'ayaff. no puede impugnar ni annullar la

sta disposicion y es valida sin que haya necesidad
de suplico llamamiento ninguno ni alterarla

sta disposicion en cosa alguna como lo se puede
en proprios terminos de la b. de Meriz unida

latude maior adis. 2. p. 9. b. n. 25. ff.

ex hac racione d' ferens quem ref. et sequit
Accuedo. in l. 1. n. 43. ff. 6. ab. s. recopil. n.

in sume Parladonj. ab. 3. quod. quest. ante

sex qui centuriam 9. b. n. 7.

Y este fundamento es concluyente y preciso por
las razones siguientes.

La Primera por que siendo esta como es que hon
narada de la nueva disposicion de la ley de toros
tocada ni conocida de los antiguos. En el derecho
comun sino de unos mo dernos españoles y que
entre los ellos no la anota cada mas que los tres
que quedan referidos y todos tres la reuelben
en su favor se debe tener por comun opinion
ad tradita per Anton. Maria Coratij in tractat.
de communium opin. lib. i. p. tit. 3. n. sexto et
sequentibus, y quando fuera opinion de solo
Pelaez Cañales se debe seguir por sumucha
autoridad no auiendo como no ay doctor alguno
que diga lo contrario quavis doctori opinion
standum et quando non habet contradictorem
et tradit Menoch. de presumpt. lib. 2. presump.
71. n. 16. quem sequit. Cevallos in practica
tione ad practicas communes. n. 47.

La 2.^a la opinion de los tres doctores tiene
al mismo fundamento en el derecho comun.
por que de la misma manera que la

institucion o Coheredacion del hijo o nieto
in potestate era antiguamente requisito formal
para la Validacion de los testamentos de tal
manera que el hijo, o nieto in potestate que
se hallaba preterido en el testamento del padre
o del abuelo lo rompia y anulaba es. L.
inter cetera ff. de liberis et posthum., ibi prin-
cipale in est de liberis instituendis vel exhe-
redandis ne preteritis illis rumpatur testamen-
tum. L. posthumorum. 13. de in iusto rupto et
utruigae doctores communiter notant in forma
traditum ut liberi instituantur vel exheredentur
ut per Rafael. Cumanum, in d. l. inter cetera
n. i. Jmolan. n. 4. in fine Paul. castrensis
n. i. Alexand. n. i. primis notabili Guillelmus
Benedict. in c. rannuntius v. in eodem testamento
el primero n. 23. et n. 27. optime Ruinus
in l. Gallus. d. siglus n. 97. de lib. et posthum.
et ex nobis Marien, in l. glo. 10. n. i. tit.
lib. s. recopil. = Ad tambien en la materia
tercio auendosi de se deponer gravamenes y
instituciones es requisito formal que en ella

se guardase el orden de la ley. 2.º y 3.º con
el mismo efecto de anularse y romper se
las subditaciones y gravámenes que de otra
manera se pudiesen o se mancupar y añadir
quiere el b.º y gracia cargo cit. civil. que es.
92.º n.º 5.º Gomez Arias in d. l. 29.º n.º 18.
Et post eum Fellos ibidem n.º 12.º vers. omnia
hec et n.º 16.º in fine Palacios Rubius n.º 50.
Acced. in l. v. n.º 39.º tt.º 6.º lib. 5.º recopilat.
Mater. ibidem glo. 9.º n.º 1.º = Todos los qua
les veniessen que el orden de aquella ley in
dure forma y necesidad precisa y mejor que
todas. Argu. ad leges in d. orationum in l.
10.º glo. 4.º n.º 1.º et sequentibus
At vero el nroto in potestate de quien tambien
como del hijo habla la l. inter cetera v. post
Gonm.º Alexanc. et alios aduenit. Hosta
in l. Gallus. d. et quid sit tantum 3.º p.º n.º 38.
Saltándosese prierido en el testamento de
abuelos, uti demum Compejan nulla l. fue
nacido o conceuido en vida del testador y si fue
nacido o conceuido despues no Compeje

... annullo: por que como non esat in potestate
... cui el abuelo no tiene obligacion, e in futuro le
... su es heredarle. in el se puede llama preterito
... in decem. que en su persona se quebranto la forma
... dela l. cum tunc temporis non esset in rerum
... natura. l. si quis filius exheredatus. C. ff. de
... iurisruptio. ibi sed hoc ita, si aui mortis tem
... pore in utero nepos fuit. caeterum si postea
... conceptus fuerit, Marcus l. scribit neq. ut suum
... neque ut nepotem, aut cognatum ad heredita
... tem vel bonorum possessionem posse admitti. ff.
... d. cum autem vers. plane in l. de hered. qui
... abintest. deferuntur cum alijs iuris agloria
... relati, ita notant Doctores omnes communiter
... in. d. l. si quis filius exheredatus ut per Bartol.
... ibidem n. 2. Vers. secundum. Paul. Galvan.
... Item 2. ibi. Nota duae regulas, que ponuntur
... in vers. nam agnoscendo: prima quoad rum
... pendum, non admittitur qui. ut sius rationi
... prescriptioni nisi teneat primum locum
... tempore mortis testatoris. Joanes de Immo
... n. 2. ibi. Item nota quod ille demum admittitur

adrumper dum quem nunc procedit tem
pore mortis testatoris. Et n. 3. ubi Item nota
quod nepos qui non est conceptus tempore mor
tis aui, nullis iure vocatur ad eius successionem
Et hoc contingit ex eo: quia deficiente sub
stantia deficit qualitas. Item qui in pro
vincia et quod ibi notatur, supra si certum
petat. Sic si non fuit animal in rerum na
tura tempore mortis aui, non potest dici
fuisse ipsius adiens Bald. ibidem n. i. Angel.
et Roman. n. 3. et 5. sequitur iterum ipse
Bartal. in l. nam ad ea ff. de legibus ibi.
quia regula est quod posthumus natus et con
ceptus post mortem testatoris non rumpit
testamentum ut infra de usufructo rupto l. si
quis filius ex hereditate §. 2. ff. quem ad hoc
refer. Cald. Perona in tractatu de emp
tionee venditione c. 10. n. 13. opame post
antiquiores Accursum l. Gallus §. et quid
sit tantum. 3. p. n. 52. prope finem
ibi esset autem necessaria eorum inhibito
qui sui heredes agnasci potuerunt hoc est

posthumorum, neagnationes sui heredis
rumperetur testamentum. I. inter cetera,
in principio, infra hoc tit. sic plane intelligo
iure consultorum de his posthumis liberis
instituentis omnimodo sensisse, qui vius
testatore essent concepti alioquin neque ex
Galli Aquilij sententia ad quam se uola
suas interpretationes directe, institui her
edes iure possent. ex regul. legis penult. de
legat. i. qui utique non nascerentur pro aus
vel ab aus sui heredes. I. Titius in fine
et I. sequenti de iur. et legitimis her
edibus.

Unde similiter elvieto natural ita de
mura ten. de derecho a imaginary romper
los llamamientos de la mesa para eltercio
donde se halla preterido. De al tempo de
la muerte del abuelo queda nascido o por
lo menos concebido que en tal caso como
el abuelo no cumple con la forma
de la ley y con la obligacion precisa y neces
quetoma de llamarlo a la sucesion entra

...compiendo y anulando la Disposición,
 No solo en quanto arribamos grado que
 fuese el omido de la etram que ad gradus se
 quitas veyo. L. de posthumus 14. de liber.
 et posthum. notant Doctores ibi. Communiter
 de per Paulum Cassensem n. 3 Alexandrum
 n. 3 Immo tam n. 2. et ceteros omnes. Pero
 si al tiempo de la muerte de la abuela no era
 nacido ni conceuido no huius obligacion
 ni necesidad de llamarle a la me, por que
 non erat in rerum natura, y asi no tenia ca
 lidad de descendente natural que necesi
 tase al abuelo a llamarle a la sucesion
 cum non ent, nullae sunt qualitates q per
 se leguntur (aunque no tane extendido)
 que espaldas de iuris prudenter principis
 es inevitable de ser suyo contra el hijo na
 tural la que tamen terminos Parla do r.
 D. g. l. 6. n. 7. ibi. Neque huius filie na
 turali proderit si dixerit se substituere
 a la me de abauo, ante quam substituere

transiunt salis iuxta L. 27. tauri que est de
L. 11. ff. de lib. s. recipit. nam substitutiones
quas lexilla facere iubet Patrem aut auum
meliorantem intelligende sunt de descen
dentibus qui nati sunt tempore quo testa
mentum est nam qui eo tempore nati aut
concepti non sunt non possunt testamentum
impugnare L. si qui filio ex hereditate d. i. ff.
de iusto iusto et tradit Inag. de retractu
Inagies d. i. gl. 9. n. 89.

L. 3. La ley 27. de Toro que segun el comun en
tendimiento de todos los Doctores del Reyno
impone necesidad processa de llamar a des
cendiente natural antes que a los transuer
sales esforzosa que se entienda de l des
cendiente natural que ya era nacido o con
ceuido en vida del testador y no del que
se concibe despues de lo por la propiedad
de las palabras de la ley de que se dan
hazer entre sus descendientes illegitimos
quia verba statuti debent intelligi in sensu

proprio et naturali non autem in abusiuis
 et improprio L. i. §. si quis qui nauem ff. de
 exercitacione L. 3. §. haec uerba ff. de negotij
 gestis cum alij apud Franciscum Beccium
 cont. 53. n. 4. quem sequitur Petrus dudus
 decisi. 9. n. 4. et decisi. 191. n. 6. Mayor
 mente enim a ley como esta que en quanto
 al llamamiento de los descendientes naturales
 es exorbitante, y contra todas las reglas de
 derecho y los doctores confiesan que no se hallan
 en su fundamento (ve per Tellum in dem
 n. 12. et post eum et alias in uindicta glos. 2.
 n. 14. Matienzo glo. 5. per totam Argulo
 glosa octaua n. 4. q. uia se ade restringir
 y limitar quanto sea posible a la propria y
 natural significacion de las palabras es
 traditi a Molina L. 3. c. 5. n. ii. et se
 quentibus, et uero aunque en appellacion
 de nieto viene el que no era nacido ni concebido
 en vida del abuelo esto es impropriamente
 y en significacion abusiuua L. Item pretor

de ff. de suis & legitimis heredibus ibi.
nam quod ex consuetudine nepotes cognati
appellantur etiam eorum post quorum mortem
concepti sunt non proprie sed abusu onem
accidit. Et ex eo textu observat Angl. cons.
321. n. 2. Tirag. de retractu linagier § i. q. 6.
9. n. 32. et 83. Andreas Alciat. lib. i. dis
putat. c. 28. et interminii quod statutum
deferens nepotibus seu neptibus successionem
aut sit intelligendum de his neptibus qui
vivi aut fuerunt concepti non autem de con
ceptis post eius mortem statdit eleganter
Baldus com. 398. incipit punctus talis est
sub n. 4. ff. de licet. lib. 3. ibi: quantum
ergo ad successionem, et sic respectu successionum
et non absolute loquendo, ista neptis est omnino
extranea. huic autem et non auetur pro nepte
in materia successionum, in qua sumus nam
sermones sunt adaptandi subiectae materiae
de ff. de in diem adiection. l. imperator
et sic si statutum diceret. quod neptis succedat

auo, non intelligeret de illa repta
 post mortem auo. ff. de mortem Bald
 con. 38. n. 2. vol. i. ibi. Capitulum de auo,
 non hauec huc locum quia quoda materiam
 et causam successio nolum non dicitur auo,
 si nepti non eo uiuente concepta fuerit
 Licet quoad fontem quemdam memori d.
 et absolutam diuisionem graduum,
 Durat nepoti l. i. §. de quis proximior ff. de
 cognat. §. idem etiam Bald. con. 130. in
 capi. circapredicta n. 3. vol. 2.

Et quae sunt quae alay habita post le pronom
 bre dus descendentes quae in nomine
 latius alio tempore praesente, quando se habet
 la dispositio q. limitatus. eundem dispo
 sitionis, ad eos descendentes qui eum temporis
 sunt in rerum natura, ex vulgari l. d. in l.
 de ita legatum §. ff. de cum et agentis legato
 et tradit. Menoch. lib. 4. praesumptiones
 127. n. 6. et sequentibus notat Jastor
 con. 159. ven. quare vol. 4. et post eum
 et alios. Relandus con. 39. n. 2. vol. 4.

et plandis velanti tradit interminis *Calder*
Perena *instituta* et emptione e conventione
c. 10, n. 13. et duobus sequentibus.

La quarta siendo asi que la mesma sobre que
es este pleito entu principio por muerte de la sonda
quedo valida y firme con plena y legitima per
feccion y con la misma chiscurrio de un posehedor
en otro hasta el ultimo de los hijos legitimos
siquiere le pudiese oponer la nulidad y defecto
que yo te lo opone ni de parte de los descendientes
naturales pues no los avia ni de parte de los
hijos legitimos para reducir a bienes libres y par
tibiles la mesma, este estado no se pudo alterar
con el nacimiento del nieto natural que es
pues sobre uno quia quod a principio legitime
factum est ex superueniens facto non retro
trahitur etiamsi res deveniat ad eam a quo
in idere non potuerit L. in ambiguis. 85. §. i.
ff. de regulis iuris vbi Decius cognoluit et
Petr. faber. c. factum legitime de regul. i. un.
m. 6. vbi notant Dinus et alij commu
niter Allenoch. cond. 135. n. 27. vol. 2

De don fernando de torres. lib. 1.º cap. 30. vol. 4.
Et con. 14.º n.º 11. et con. 149.º n.º 18. vol. 1.

De quibus omnibus satis aperte concluditur
que don fernando de torres como nexo na-
tural que no era nascido ni concebido quando
don fernando abuela; en muchos años despues
no puede romperse ni annullar la mexora que
dexo hecha en quanto ala substitution de
con los otros hermanos que an succedido en
virtud della en los bienes de esta mexora

yno obsta a esta resolucion la doctrina de
Albornob. lib. 1.º c. 6.º n.º 49. donde decis. 230
per totam in parte n.º 4.º Peregrino de
fideicommi. ar. 22. n.º 69. et sequentibus
que tienen que en los mayores de fideicomis-
so suceden los nascidos y concebidos despues
de la muerte de fundador. Por que ser es
poda concluirse de este modo

Que uno que Albornob. los demas que
quedan allegados oitan de interpretar
los llamamientos hechos con un fideicomiso

Utrum in appellatione familiae sive appella-
cion de hijos sive appellatione de descendentes
se comprehendan los hijos o los nietos o los
parientes que eran nacidos y concebidos quando
murió el fundador tan solamente, o se compre-
henden tambien las concebidos y nacidos de pue-
sta no es la question del testador sino de la
muy diferente nempé del testador o el funda-
dor del name sora para que se deya aver
cumplido con la forma de la ley de hereyria
obligacion de dar la manada allegado
de los descendientes naturales no auiendo alguno
de ellos in rerum natura nacido ni concebido
y de este grado omitido nacido de pue-
sta muerte del testador o fundador entrar om-
priendo o anulando la manada sive es de
ferente que dany no se puede determinar
por la resolutione de Urbanus lo demas que
quedan allegados e p. La manada sive
de minoribus. de minoribus
Lo que auy dentro terminos de la

quibusdā Molina q. Pezegrino Utrum
 appellatione filiorum vel appellatione familie
 veniant non dicitur nisi vel concepti invita tes
 tatoris ay baria opinionone iustos resuelten
 Inquisitione fiam de los no nascidos y otros
 conrallor et appare. ex Pezegrino Molina
 et Surdo de pñarelati q. La concordia res
 eciadente et las opinioner el genho fudo
 Amp litesis y en los mayor algos y dispositio
 nes que tenen tracto succedens perpetuo
 oertas que se defusen iure sanguinis como
 en los derechos de Patronazgo iure sepul
 chorum, et similibus; en appellation de hijo
 o parente se comprehenden los no nascidos
 y otros de la rreguardo ala perpetuidad; pero en
 los fudo i iustos y dispositioes simples
 y temporales solo se comprehenden los
 que ya eran nascidos o conceuidos en rda
 de testador vt tradit ex pluribus Petrus
 Pur. de us. 230 per totam maxime a
 n. 4. et plane fatetur Molina. d. ab. i. c. 6.

2.D.

... 47. &
Paul. abboni libert. tradit. & me. faldaj. Perina
... de comp. et vend. c. 10. n. 16. ven.
... repugnancia y en efecto estamos
... de los términos de Alama por que por su propia
... de las i. l. u. l. i. acabada la descen
... legítima quisio la testadora que se acabare
... el mayorazgo y los bienes de él
... de sus hijos legítimos passasen libres a
... ellos se diu. defen. por que
... = Esta substitucion de los alnados
... no como llamamiento de
... como substitucion simple
... como tal no se puede romper ni
... el d. i. c. t. o. n. a. t. u. r. a. l. q. u. e. n. o. c. r. a. n. a. s. i. d. o.
... cuando su abuela, la tubo en
... cuando murió en muchos años despues

Lo 2.º y preciso fundamento de la justicia
del fondo que se pide es la decision y declaracion
de la misma l. 27. de Toro para que se enti en da
que en la disposicion que se hizo la condesa no con
trauio en manera alguna lo dispuesto por la
dicha ley 27. de Toro, Lo que aun que en verdad
la dicha ley manda que quando el padre o la
madre meyoraren a alguno de sus hijos o des
cendientes legitimos en el tercio de sus bienes
que le queda poner el grabamen que quisiere,
y hacer en el dho. tercio las substituciones que
quisiere con tanto que los hagan entre sus descen
dientes legitimos y a falta de los entre sus des
cendientes illegitimos, que ayar derecho de los
padres y a falta de los sus dhos. entre sus ascen
dientes y a falta de los entre los parientes y a falta
de parientes entre los extranos, y es conclusion
comun y recibida que la orden dada por la dha. ley
se a de guardar precuamente por ser de forma subs
tancial. ve m. d. l. 27. tauri scriperunt. Pala
cis Dub. n.º 50. Gome. Soria. n.º 27. Didacus.
del Castillo n.º 36. Felis. fernandez n.º 12
et 17. Auendano glo. 2.º n.º i. Mantreoz

8.

3. D.

mod. ii. tit. 6. glo. 9. in prin. et glo. ii. n. 3.
lib. 5. recopil. et ubi. Alveas. n. 38. et 43. Conarrub.
m. c. Ramalal. de testam. s. 2. n. 4. d. 6.
Sextum Molina. de primogenijs. lib. 2. c. 2. n. 11.
et c. 17. De laez. de Mores. de maioratib. in principio.
prim. s. n. 21. circa finem, et 2. p. 9. c. n. 25.
Soyula. ad. legi. meliorationum. l. ii. glo. 7.
n. 1. Gutierrez. lib. 3. practica. 9. 52. —
cunque esassimmo verdad. que es resolucion
ordinaria de los autores. que escriben sobre la dha
ley que s. mo. se guarda. la orden della de annula
la disposicion, ex traditi. ab h. ora de parti
tionibus. 2. p. c. 43. Soyula in. l. ii. glo. n. 1.
n. 1. et 2. Gutierrez. lib. 3. practica. 9. si. n. 15.
et dubios sequentibus = Pero ninguna de las
resoluciones y doctrinas. no perjudican por que
la orden de la dha ley. consiste en que llamemos
primero a los descendientes legitimos y despues
de ellos a los naturales y luego a los ascendientes
despues a los parientes y vltimamente a los
extranos, esto es. en caso que quien hace la
mejora, quiera hazer llamamientos de otros
otros ^{para su seguridad} porque no puede passar a llamar a los

V. G. descendiendo por llamamiento a los descen
dientes legítimos y naturales en tanto que pue
gan a los ascendientes dejando omitidos
a los descendientes o ascendientes et sic de singulis

ut tradunt Gomez libro n. 50. in d. l. 27.

Facit et ibidem Velazquez de
Aranda glo. 2. n. 10. Lelay de Mieres

de maioribus 2. p. 9. c. n. 52. = Tambien
conviene el guardador de la dicha ley en q
si el testador agindador que ha de la megora
hame a uno o dos de sus descendientes y luego
a los ascendientes y parientes no cumplira
con la dha. l. si acaso se quedaren sin ella
en a otros descendientes que tubieren vida
al tiempo de la disposicion para que se obli
gacion se llaman primero a los descend
dientes que pasan a todos los otros generos
y personas et facit et ibidem Velazquez de Aranda
in d. l. 27. glo. 2. n. 10. Acundo in l. ii.
tt. 6. lib. 5. n. 38. et 39. Gutierrez lib. 3.
practica 9. n. 53. n. 4.

A. D.

o Pero no es obligado el que sabe megora

de la herencia era sea para el de los comisso ora
de la herencia para mayorazgo o algunas otras cosas de un genero
de la herencia de la que se declara en que la dicha ley los pone en
que puede llamar a los unos y no a los otros
que puede haber llamamiento de los descend
^{legitimos} dienes y no mas os de los descendientes legiti
mos y naturales ni mas y acabar con lo su
disposicion y no llamar los ascendientes pa
sientes ni extranos pero si quiere llamar a
los ascendientes o parientes en tal caso tiene
obligacion a llamar primero los descendentes
de resoluunt omnes in d. l. 27. Pauli. t. de
tello. f. de ibidem n. 3. Mas en q. in l. ii. t.
de lib. s. recipi. glo. 4. n. 3.

De lo dho siempre se deducion de nro caso que
como la dicha ley no quiso hazer mayorazgo
mayorazgo mas que en talos su descendien
tes legitimos de legitimo matrimonio y aca
bados aquellos ordeno expresamente que
cessase el dho Mayorazgo. e a quij
que el descendiente natural aunque enton
hubiera mas dho porque en acabandose los

240
Desendientes de legítima. máx. en unio no
para. e. l. ante. callam. Los ascendentes
en tan usual. para que. suceder en el
tho. mayor. antes. mandos. e. g. s. m. u. e.
que. curar. y. el. tres. guardan. ad. un. quem. la. dis
ponen. del. a. th. ley. la. qual. de. p. u. de. auer
p. u. b. l. o. d. a. l. a. o. r. d. e. n. d. e. l. e. r. d. o. s. l. l. a. m. a. m. i. e. n. t. e. s.
y. a. u. n. c. o. n. c. l. a. u. r. a. l. a. i. r. r. i. t. a. n. t. e. p. e. r. m. i. t. t. e. q. u. e. l. e. n.
para. s. i. e. m. p. r. e. o. p. o. r. e. l. t. i. e. m. p. o. q. u. e. e. l. f. u. n. d. a. d. o. r.
q. u. i. e. n. e. e. r. i. n. d. i. l. 27. i. b. i. m. a. n. d. a. m. o. s. q. u. e.
v. a. l. a. p. a. r. a. s. i. e. m. p. r. e. o. p. o. r. e. l. t. i. e. m. p. o. q. u. e. e. l. e. l. t. a. d. a.
d. e. c. l. a. r. a. r. e. e. l. l. o. q. u. a. l. d. e. d. i. v. i. d. i. o. n. o. b. i. s. c. o. n. c. l. u.
s. e. n. t. e. m. e. s. e. A. n. d. e. r. e. d. e. r. e. g. u. l. a. r. i. n. l. i. i.

Lo. ii. an. i. vig. ad. A. y. l. s. Don Juan del
Castillo lib. 2. controuersias. c. 30. n. 12. ff.

¶ C. quo igitur pacto ibi nec etiam eidem necessitas,
imponitur evocandi illegitimos poter. nam q.
legitimi descendentes ad meliorationem
vocati ad aliorum Vocaciones non procedere
et sic illegitimos omnino pretermite. eorum ve.
nullam mentionem. f. a. s. e. neg. etiam vocatio
nem. aliud iur. erit si ad. v. l. t. e. r. i. o. r. e. s. a. l. i. o. r. u. m.

Revocaciones procedat &c. et n^o 16. ibi de m^o
Art. 3. ubi predictam necessitatem substituendi
aut vocandi naturales filios predictam non esse
eorum legitimis filijs, a parentibus melioratis
potestatem pater, si velit, filium legitimum
meliorare, eideq. meliorationi gravamina
aut substitutiones non adijcere. Sive filios tantum
legitimos ac eorum descendentes vocare, nec ad
filiorum naturalium aut aliorum vocaciones accedere
esse tamen dictam obligationem causantem
ut pater, vellet, ad aliorum substitutiones aut
vocaciones descendere, necessario teneatur
ordinem ibi prescriptum observare et loco
prescripto naturales vocare, qui non ex
presca decisione de m^o caso, quoniam
quod approbata successione don fernando hys
naturalibus, no tene de que cue parte de que
no llamaren a los naturales de la mesma ora
pues ta on dize, quise q. que solo huiese ma
gorazgo menorai huiese hys q. des
cendentes de legitimo matrimonio y que lue
cessa se don auer gaffa de allamar al

Mayorazgo: a los parientes en la corona
mos =

V. L. B. con la dha. resolución con mayor fuerza
 en el dho. conferrido por ser hijo natural
 de Don Manuel hijo legítimo de la dha.
 condesa que como no es heredero forso. El
 padre no es tampoco de la agnata, y a quien
 según opinión de algunos del dho. no ay
 obligación de llamar a la menor, que dicen
 ser legitima por legitima en el dho. como no
 la ay de dote legitima. Diferentemente que
 si el dho. conferrido fuera, hijo natural de
 alguna hja legitima de la condesa, que fuera
 por la vía de heredero forso de su madre y
 agnata y en quien madre huviera por lo
 que da de que abra obligación de llamarla
 en caso que se huviera de pasar con el mayor
 valgo a mas que a los descendientes de legitimo
 matrimonio. que enim aliquorum scribentum
 resolutio posse meliorem omittere voca
 tionem filiorum vel descendendum naturalium
 non vero legitimorum quia predicta l. 27.

2, 6

tauri quoad Vocacionem legitimos u m
loquitur precipiendo ibi. contario quello hagen
entibus descendentes legitimos et vero quoad
Vocacione descendendum naturalium lo
quitur permissiue ibi ya fa ladello que
lo pueda haber en ocasi descendentes illegi
mas et verbum pueda toti repetitum in.

D. L. non induit necessitatem sed voluntaria
tem. ut in l. gallus in prin. ff. de liberis et post
humis et in l. non quicquid ff. de re iudicata
et ex Jarrone, in l. 4. §. Cato. n. 47. ff. de verbor
rebus. Petrus fernandez in d. l. 27. n. 12. in
principio. Argulo in d. l. ii. glo. 7. per totam
et ex multis recenset D. donson della bello.
lib. 2. consuetudinaz. c. 30. n. 4. v. ad decimum
sicut ipse aliter distinguit et late Argulo
de meliorationibus. l. ii. glo. 7. per totam

Lo A. Poquevna coniaes que el dñ de don
dya que ha de mexora u mayoralz per petrus
in limitallo en ningun caso personas ni gona
raciones q ental caso como fte si el per bene
el orden de la dñaley 27 de Nov en los

llamamientos se disputa el punto 2^o 12^o Los bienes
quedan libres o por que el mayor
o abo ad delante en aquellas personas que
que conforme a la ley debrian ser llama das
quam pertractat. d. Calles. d. ub. 2 Controver.
c. 7. n. 15. cum segg. abra conaei querere el
fundado hacer substitution de commissaria
o mayor abo limitada m^{te} (que es innumis caso)
en el qual no ay que tratar de supli. llamamiento
por la misma ley para que el hijo natural su
ceda como si fuera llamado ni tampoco de per
que sean nulos y vicio la disposicion del mayor
o abo y quedar on los bienes libres en el ultimo
llamado ~~para~~ ~~estorbo.~~ ~~comisarios~~ sino
guardar lo dispuesto por el ~~segunda~~ ~~esta~~ ~~clora~~
que se acabare la meporal d'inculey
mayor abo en el ultimo de sus descendientes
legitimos y los bienes como libres quedaren
para aquellas personas que señalo que los
dividieren y partieren en oser. quod colligitur
ex traditi ab eodem dno Calles. d. c. 7. n. 15.
cum segg.
70

Y si replicaren quedando dater de mayo
vazgo los dichos bienes y quedando libres conforme
alo dispuesto por la dha condesa, brenen a ser
patrimonio de don Jeronimo de Torres y Portugal
que cayo en ellos. la fundacion de la capellanía
se responde = que esto procedra quando
la dha condesa, ~~quiere~~ ^{manda} que cessa se
el mayorazgo no huviera. brenen lo de los dhos
bienes pero auendo mandado como mandado
que se diuidiese en partes en el dho
conde y los demas consortes en alguna en
mienda y satisfucion de lo que les deuia, a lo
de guardar su disposicion porque a quienes
~~se le dio~~ ^{se le dio} ~~la~~ ^{la} ~~ingenuidad~~ ^{de} que los dhos bienes
no eran de legitima era a todos quatro hijos
de la dha condesa pero no al nieto natural
porque el derecho es personal que solo lo
puede intentar el hijo o hija que es inmediato
heredero de su padre, ^{con lo que en los dichos 4 hijos} auendo que en el dho
caso no les pudo poner la condesa gravamen
de que quessen los dhos bienes para ella
y las demas personas que nombro pero no

el Sr. don fernando nuestro ninguun sucesor
 vt resoluim^o soumus. cons. 199. n.º ii. lib. i. de
 elato^r cons. 522. Rolandi. cons. 92. n.º 29.
 de vltimis lib. 2. Don Garcia Malbil decus.
 de hie. 181. n.º 10. et seqq. § 2. Milanensis
 Decis. ii. n.º 57. lib. i. supd. cons. 412. n.º 48.
 et cons. 541. n.º 28. de idem lib. 4. Hector
 felicius allegat. 12. n.º 13. § 3. y ninguna
 de los hijos de la dha. condesa impugno su
 disposicion, en beindouco años que a que
 se otorgo antes de ad^o lo conuincieron y apro
 baron como se colige de la aprobancia y de la
 tauturnidad ad^o argu. de. in l. scimus. §. reple
 tionem. de inoffi. testamento glo. in. l.
 licet. de iur^e deliuerandi quam vt communem
 sequitur Rodericus Suarez in l. quoniam
 in prioribus ampliat. 10. n.º 24. Baeca
 de non meliorandis c. 9. n.º 10. Molina de
 primogeniji lib. 2. c. ii. n.º 7. in el Sr.
 don fernando pudiera tener una pretension
 que sup^o a los otros hijos de la dha. condesa pero
 el Sr. don fernando no sup^o a los otros hijos de la dha. condesa pero
 creyendo en el nro de sus her en años

lo contrario en un gozo debe ser admitido
el dho donde se funda
Ultimo Pong en quanto a algunos de los dhos
bienes no puede aver duda de que la dha convela
pueda ser & tar como es lo asi por que la dha
L. 27. de Toro. habla solam. de en el tercio y no
en el quinto como pong. si puede el padre o madre
prejudicaren el a los descendientes legitimos
afortiori podra prejudicar a los naturales vt re
soluunt Gomez hris n. 18. Felis n. 3. buendia
glo. i. n. 8. et fere omnes in d. L. 27. et in L. 28.
Gutierrez 3. practica. c. si. n. ii. Angulo in
L. ii. glo. 3. n. i. Matienzo ibidem glo. 10. et
Acuedo n. 55. si n. que obte. si dixerit que
porauer. dispuis. Juntam. de tercio y rema
nente de quinto caso negado que no habese
en el tercio tampoco abria de valer en el quinto
cuia in. in diuidui vobis permut. le. Di. ciat.
estradiis a serafim. de priuilegijs. Jurament.
preuilegio 107. n. 30. et quia grauamen
non solum reijctum a legitima sed etiam
a residuo. l. quoniam in prioribus. l. si quando
de et generaliter. C. de officio et tamento

L. ii. tit. 4. §. 6. cum similibus Porque ²¹⁷
se responde que los dhos. bienes de tenençia quanto
se pueden muy bien dividir como se a dividido
y assi procede en el dho. caso nyado la regla
Crispian quod vale permittit non vitia adur
se resoluunt Antonius Gomez. 2. variaz.
c. 10. n. 1. cum Regg. Anag. de retractu linag.
p. i. d. i. glo. 2. n. 17. Gomez Stris in d. l.
L. f. 27. n. 6. Duenas reg. 177. Couarrub. lib.
2. Variarum c. 16. n. 25. Gutierrez lib. 2. Ca
nonicaz. c. 14. n. 6. Gail, lib. 2. Obstat. c.
4. n. 6. et sequentibus et obstat. c. 5. n. 8.
Sarmiento lib. 6. Selectaz. c. 5. per totum
et plures referens. d. Calillo. lib. 2. conuo
ue. f. ray. c. 2. n. 27. cum alijs et obstat
extraditi a Aldona lib. i. c. 8. n. 19. et lib. 2.
c. 1. n. 29. Maxenyo. in l. 10. tit. 6. lib. 12.
copil. glo. §. n. Accedo eod. tit. l. ii. n. 17.
Baeza. de non meliorandi. c. 9. n. 9. et quod
grabamen impositum in re p. d. legitime
extraditi amenochio cons. 196. n. 14. et is.
et cons. 533. n. 15. Ab. 6. et cons. 903. n. 1.
et 2. Joseph. Ludouico de iur. lucana. 28

Jugum eius h. 12. continetur. c. 70. Alex
Raudens. Variag. resolutum. c. 70. n.
25. Menoch. an addit. omnibus portib. 6. pre
sumptionum, pagina michi. 135. Ad rem
quoque nostram usq. ad veritatem necesse
pugnare & ne semper te. amens bo. porten
tosam notoria. loquens ad quintum con
frando que enel. enel. tenis sea. ad de fer
omni in favor de de. Condey. consortes
dandoli. portib. Salvia. D. V. D. C.